

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CE) Nº 2485/96 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1996 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de la Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 1354/96 ⁽²⁾ y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 *bis*, 82 y el Anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 1996;

Considerando que, con arreglo al Anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 1997 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores a más tardar el 31 de diciembre de 1997 con efectos retroactivos al 1 de julio de 1997;

Considerando que estos nuevos coeficientes correctores podrían implicar ajustes retroactivos de las retribuciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 1997 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que conviene, por lo tanto, prever el pago de la diferencia en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o el cobro de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1997;

Considerando que es necesario prever que los efectos de un eventual cobro podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo siguientes a la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1997,

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 1996:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	424 536	447 088	469 640	492 192	514 744	537 296		
A 2	376 741	398 261	419 781	441 301	462 821	484 341		
A 3/LA 3	312 011	330 834	349 657	368 480	387 303	406 126	424 949	443 772
A 4/LA 4	262 119	276 812	291 505	306 198	320 891	335 584	350 277	364 970
A 5/LA 5	216 110	228 912	241 714	254 516	267 318	280 120	292 922	305 724
A 6/LA 6	186 755	196 945	207 135	217 325	227 515	237 705	247 895	258 085
A 7/LA 7	160 759	168 758	176 757	184 756	192 755	200 754		
A 8/LA 8	142 178	147 912						
B 1	186 755	196 945	207 135	217 325	227 515	237 705	247 895	258 085
B 2	161 810	169 396	176 982	184 568	192 154	199 740	207 326	214 912
B 3	135 724	142 032	148 340	154 648	160 956	167 264	173 572	179 880
B 4	117 388	122 859	128 330	133 801	139 272	144 743	150 214	155 685
B 5	104 931	109 358	113 785	118 212				
C 1	119 734	124 562	129 390	134 218	139 046	143 874	148 702	153 530
C 2	104 142	108 567	112 992	117 417	121 842	126 267	130 692	135 117
C 3	97 145	100 936	104 727	108 518	112 309	116 100	119 891	123 682
C 4	87 778	91 334	94 890	98 446	102 002	105 558	109 114	112 670
C 5	80 936	84 253	87 570	90 887				
D 1	91 471	95 470	99 469	103 468	107 467	111 466	115 465	119 464
D 2	83 403	86 955	90 507	94 059	97 611	101 163	104 715	108 267
D 3	77 625	80 948	84 271	87 594	90 917	94 240	97 563	100 886
D 4	73 192	76 194	79 196	82 198				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 336 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 6 425 francos belgas;
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 8 160 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 8 274 francos belgas;
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 14 578 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 14 782 francos belgas;
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 292 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 7 394 francos belgas.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 1996 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	199 320	224 010	248 700	273 390
	II	144 663	158 759	172 855	186 951
	III	121 567	126 983	132 399	137 815
B	IV	116 782	128 214	139 646	151 078
	V	91 729	97 776	103 823	109 870
C	VI	87 242	92 378	97 514	102 650
	VII	78 084	80 741	83 398	86 055
D	VIII	70 576	74 733	78 890	83 047
	IX	67 967	68 914	69 861	70 808

Artículo 3

Con efecto a partir del 1 de julio de 1996 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 3 856 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 5 912 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a partir del 1 de julio de 1996 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efecto a partir de 1 de julio de 1996, la fecha de 1 de julio de 1995 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 1996.

Artículo 6

1. Con efecto a partir del 16 de mayo de 1996, el coeficiente corrector aplicable a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en el país mencionado a continuación se fijará como sigue:

Reino Unido (excepto Culham) 109,5.

2. Con efecto a partir de 1 de julio de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica	100,0
Dinamarca	125,4
Alemania	111,5
excepto: Bonn	100,8
Karlsruhe	99,0
Múnich	110,4
Grecia	86,5
España	91,3
Francia	116,4
Irlanda	92,1
Italia	97,0
excepto: Varese	92,7
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	104,9
Austria	114,7
Portugal	84,0
Finlandia	117,0
Suecia	117,6
Reino Unido	115,3
excepto: Culham	91,5.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (1) continuarán siendo aplicables.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse antes del 31 de diciembre de 1997 mediante Reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de julio de 1997. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de entrada en vigor y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 1997, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

(1) DO n° L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

Si este ajuste retroactivo supone el cobro de las cantidades percibidas en exceso, dicho cobro podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 1997.

Artículo 7

Con efecto a partir del 1 de julio de 1996, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1° al 15° día	a partir del 16° día	del 1° al 15° día	a partir del 16° día
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 506	1 181	1 721	989
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 432	1 102	1 651	861
Otros grados	2 206	1 027	1 420	710

Artículo 8

Con efecto a partir del 1 de julio de 1996 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76⁽¹⁾ quedarán fijadas en 11 177, 16 870, 18 446 y 25 148 francos belgas.

Artículo 9

Con efecto a partir del 1 de julio de 1996, se aplicará el coeficiente de 3,999750 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1. Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO n° L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95 (DO n° L 310 de 22. 12. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95 (DO n° L 310 de 22. 12. 1995, p. 1).